

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520150018400
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Helena Parra Méndez
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. LA DEMANDA

La señora María Helena Parra Méndez, en nombre propio y representación de su hijo Kevin Santiago Bejarano, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que sea declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la falla en la prestación del servicio médico al señor Luis Francisco Bejarano Lancheros.

#### 1.2. PRETENSIONES

La parte accionante solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

*" 1.1 Se declare administrativamente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios materiales y morales causados, por FALLA DEL SERVICIO a MARÍA HELENA PARRA MENDEZ, en nombre propio y en representación de su menor hijo Kevin Santiago Bejarano...*

*1.2 Condenar a pagar, en consecuencia LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL como reparación del daño ocasionado, a favor de los actores, o a quien los represente legalmente en sus derechos, por los perjuicios morales y materiales causados...*

*a) Perjuicios Morales: La cantidad de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, en favor de MARÍA HELENA PARRA MENDEZ y KEVIN SANTIAGO BEJARANO, en calidad de esposa e hijos.*

*b) Perjuicios Materiales: Por daño emergente: Por concepto de los ingresos dejados de recibir a raíz de Veinticuatro (24) meses a razón de \$1.300.000 mcte, valor equivalente a un sueldo profesional, es decir \$31.200.000.*

*Por lucro cesante futuro: por concepto de 35 años de colaboración económica, de posible supervivencia, conforme a las tablas de mortalidad que le quedan, apoyar económicamente a su esposa, MARIA HELENA PARRA MENDEZ y su menor hijo KEVIN SANTIAGO BEJARANO PARRA, es decir, \$1.092.000.000.*

*1.3 Que como consecuencia de la condena en abstracto que eventualmente haya de proferirse, según las circunstancias probatorias del proceso, se disponga dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil.*

1.4 La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el art. 178 del CCA y se reconocerán los intereses legales mas la corrección monetaria desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le de cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

1.5 La parte demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, en los términos de los Art, 176 y 177 del CCA, en caso de que se den los supuestos del inciso final del art. 177 *ibidem*...”

### **1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- El 24 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 18:00 horas, el Soldado Profesional Luis Enrique Bejarano Lancheros, salió de las instalaciones del CIE sin ninguna autorización, haciendo caso omiso a la orden que dio el Comandante del Pelotón, en cuanto debía esperar el radiograma.
- Por lo anterior, el Ejército Nacional adelantó un proceso disciplinario por abandono del cargo, el cual terminó el 13 de enero de 2010 cuando el Comando General de las Fuerzas Militares absolvió al señor Bejarano Lancheros del cargo referido.
- Mediante Resolución No. 689 del 7 de mayo de 2012, fue del cargo el Soldado Profesional Luis Enrique Bejarano Lancheros por una sanción disciplinaria.
- El 4 de julio de 2012, el Tribunal Médico Laboral determinó que el señor Bejarano Lancheros, presentada una merma de su capacidad laboral de 9.5%.
- Luis Enrique Bejarano Lancheros, presentó pliego de antecedentes ante la Junta de Retiro del Ejército Nacional, en tanto presentaba un diagnostico de “trastorno de estrés postraumático”.
- Antes de ser realizado el examen por parte del servicio de psiquiatría, el señor Luis Enrique Bejarano Lancheros infortunadamente se suicidó el 20 de enero de 2013, como consecuencia de la falta de tratamiento médico debido a la desactivación de los servicios de salud por parte del Ejército Nacional.

### **1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA**

La apoderada de la parte accionante hizo referencia a la cláusula general de la responsabilidad del Estado, esto es el artículo 90 de la Constitución Política, e indicó ampliamente la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de los regímenes de responsabilidad, así como del concepto de la indemnización a *For Fait*.

Sobre el caso en concreto, de manera escueta señaló que la entidad demanda era responsable del fallecimiento del señor Luis Enrique Bejarano Lancheros por retirarle los servicios de salud, sin estar definido su estado de salud.

### **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, después de hacer una extensa alusión normativa y jurisprudencial sobre los elementos de la responsabilidad del Estado, se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto no existen pruebas a través de la cuales se demuestre el nexo de causalidad entre el retiro del señor Bejarano Lancheros del Ejército Nacional y su suicidio, nueve meses después de su desvinculación.

Arguyó que la indemnización solicitada en la demanda no tiene ningún fundamento, en la medida que el suicidio del señor Bejarano, tuvo como única causa su autodeterminación, por tal razón se configura la causal excluyente de responsabilidad de hecho o culpa de la víctima.

## **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.6.1. Parte accionante**

La parte demandante reiteró cada uno de los argumentos señalados en la demanda e hizo alusión de las pruebas obrantes en el plenario; y después de hacer mención extensa a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la atención en salud, manifestó que el retiro del señor Bejarano Lancheros del Ejército Nacional generó la interrupción de su tratamiento psiquiátrico, lo cual conllevó a un deterioro de su estado de salud hasta su fallecimiento, el 20 de enero de 2013.

### **1.6.2. Parte demandada**

La entidad accionada en el escrito de alegatos ratificó lo expuesto en la contestación y refirió que la entidad para la fecha en que falleció el señor Bejarano Lancheros no tenía ninguna relación de sujeción, lo que configuraba una total ausencia de falla del Servicio.

Adicionalmente, refirió que con posterioridad a su retiro de la entidad estuvo afiliado a la ARS – Entidad Cooperativa Solidaria de Salud ECOOPSOS ESS ARS desde el 02 de septiembre de 2012 hasta la fecha de su fallecimiento; en consecuencia, no es dable condenar al Ejército Nacional al pago de unos perjuicios que no son su responsabilidad.

### **1.6.3. Ministerio Público**

No emitió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad o establecimiento público para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometidas al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>2</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de

---

<sup>1</sup> CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

2 "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de las entidades públicas, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

## 2.2. TRÁMITE RELEVANTE DEL PROCESO

- La demanda fue presentada el 16 de febrero de 2015 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá y fue admitida el 24 de julio de la misma anualidad (Fls. 74-54-55)
- La parte demandada fue notificada en debida forma y contestó dentro del término legal otorgado para tal fin (Fls. 69-85). Y a través de auto del 26 de abril de 2017 se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas, decisión que fue cumplida por la Secretaria (Fls. 95,103)
- El 15 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial en donde la parte demandada interpuso recurso de apelación ante la negativa de declarar probada la excepción de falta de legitimación (Fls. 113-115); recurso que fue resuelto el 17 de octubre de la referida anualidad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien confirmó la decisión adoptada en audiencia (Fls. 120-121).
- Posteriormente, el 14 de octubre de 2020, se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial, (Doc. No. 09 expediente digital).
- Los días 27 de enero de 2021 y 11 de agosto de la referida anualidad, se realizó la audiencia de pruebas, en donde se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión (Docs. Nos. 37,58 expediente digital).
- El 11 de noviembre de 2021, según constancia secretarial el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia (Doc. No. 69 expediente digital).

## 2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo establecido y aceptado por las partes en la audiencia inicial realizada, el Despacho resolverá si es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes por la omisión en la prestación de los servicios médicos al señor Luis Enrique Bejarano Lancheros, que conllevó a su fallecimiento el 20 de enero de 2013.

## 2.4. MARCO NORMATIVO, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICABLE AL CASO

### 2.4.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90<sup>3</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado, de acuerdo con el cual y siguiendo el modelo de la Constitución Española, se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*<sup>4</sup>; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Ibidem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de soportar la decisión a adoptar.

#### 2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*<sup>6</sup>. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao<sup>7</sup> señaló:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*<sup>8</sup>

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

#### 2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño, se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, y el daño sufrido por la víctima. En la actualidad dicha imputación, se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican: *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño"*.<sup>10</sup>

Sobre los criterios para tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

*(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse*

<sup>6</sup> Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

<sup>7</sup> Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

<sup>8</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

<sup>9</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>10</sup> Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad’.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: ‘deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito’.

Lorenzetti puntualiza aquí: ‘No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de “causa adecuada’.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, ‘sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo’.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en ‘La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos’ (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pág. 211 a 215) expresa sobre el punto: ‘Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño’.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: ‘En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante’<sup>11</sup>

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable. Se debe observar, entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal o la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si, por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

En atención a lo señalado en la demanda, es importante traer a colación el criterio adoptado por el Consejo de Estado, respecto a la responsabilidad del Estado en la prestación del servicio de salud:

(...) Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que:

“Es necesario que se demuestre que la atención médica no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance”.

36. Así, en materia de responsabilidad por el acto médico propiamente dicho, esto es el diagnóstico, tratamientos, procedimientos y, en general, las conductas del profesional médico orientadas al restablecimiento o recuperación de la salud del paciente, la imputación del daño se hace, por regla general, desde la perspectiva de una prestación de medios y no de resultados, ya que su deber radica en

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

la aplicación de sus conocimientos, entrenamiento, experiencia y todos los medios disponibles orientados a la curación y rehabilitación, sin que le sea exigible el resultado exitoso.

37. Esto significa que, para que la administración pueda ser declarada responsable de los daños ocasionados por el ejercicio de la actividad médica hospitalaria, el demandante tiene la carga de demostrar que el servicio no se prestó adecuadamente, bien porque no fue oportuno, o porque no cumplió con los protocolos y estándares de calidad fijados por la ciencia médica al momento de la ocurrencia del hecho dañoso, salvo en lo relativo a los deberes que tienen que ver directamente con el servicio y cuyo cumplimiento depende enteramente del prestador, al margen de la condición y evolución de la salud del paciente, como los relativos al acto médico documental y, en especial, al consentimiento informado, y al suministro de la información necesaria para que el paciente propenda por su autocuidado, caso en el que corresponde al servicio médico demandado demostrar su cumplimiento".<sup>12</sup> (subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo señalado, procede el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, la conducta de la entidad demanda y el nexo de causalidad entre estos, para determinar si el daño alegado es antijurídico y le es imputable.

## **2.5. CASO CONCRETO**

### **2.5.1. Hechos acreditados**

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, resultan rprobados los siguientes hechos relevantes:

#### **2.5.1.1. Ingreso y desvinculación de Luis Enrique Bejarano Lancheros al Ejército Nacional**

- Conforme a la certificación expedida el 24 de julio de 2012 (Doc. No. 30 expediente digital) por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el señor Luis Enrique Bejarano Lancheros ingresó a la institución el 28 de febrero de 2008 como soldado campesino y permaneció en dicho cargo hasta el 16 de junio de 2004. El 1 de octubre de 2004 ingresó nuevamente a la institución como alumno soldado profesional hasta el 30 de noviembre de 2004, y desde dicha fecha hasta el 7 de mayo de 2012 se desempeñó como soldado profesional.

- Mediante Resolución No. 689 del 7 de mayo de 2012, el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional – Brigadier General Fernando Cabrera, separó de forma absoluta de las fuerzas militares al Soldado Profesional Luis Enrique Bejarano Lancheros (Doc. No. 32 expediente digital), bajo las siguientes consideraciones:

*"Que el señor Teniente Coronel Comandante del Grupo de Caballería "Tequendama", funcionario competente en primera instancia, emitió fallo disciplinario calendarado el 13 de febrero del año 2012, dentro de la investigación adelantada en contra del Soldado Profesional Luis Enrique Bejarano Lancheros, mediante el cual sancionó al mencionado con separación absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por 15 años, de conformidad con lo estipulado en los artículos 61 y 62 de la Ley 836 del 2003, al haber incurrido en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 58, numeral 25, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares providencia que quedó debidamente ejecutoriada de acuerdo a la certificación emitida por el señor Suboficial Ayudante y el Comandó la referida unidad táctica calendarada el 29 de febrero de 2012.*

*Que conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 836 de 2003 corresponde al nominador hacer efectiva la sanción disciplinaria de separación absoluta de las Fuerzas Militares. Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 ibidem, toda sanción disciplinaria deberá quedar registrada en el respectivo Folio de Vida y se informará del contenido del fallo a la oficina de Registro de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.*

Según lo indicado, la norma que fue infringida por el señor Bejarano Lancheros corresponde a una falta gravísima por: "25. Inasistir al servicio de acuerdo con el tiempo previsto en el

<sup>12</sup> Subsección B, sentencia de 27 de abril de 2011, exp. 20315.

*Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio o acumular igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario. Esta falta disciplinaria se aplicará respecto del personal de oficiales, suboficiales, soldados voluntarios y soldados profesionales."*

### **2.5.1.2. Sobre la investigación disciplinaria iniciada en contra de Luis Enrique Bejarano Lancheros en el año 2009**

- El 13 de enero de 2010, el Comando General de las Fuerzas Militares confirmó el fallo absolutorio proferido el 21 de julio de 2009 por el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No.10 de Tequendama en contra de Luis Enrique Bejarano Lancheros. En dicho documento se señaló que contra el soldado Bejarano Lancheros se había iniciado una investigación disciplinaria por la salida sin permiso de las instalaciones sin autorización el 24 de noviembre de 2008, y sin que hubiese justificado su ausencia (Fls. 17-30).

### **2.5.1.3. La atención médica brindada a Luis Enrique Bejarano Lancheros y su fallecimiento**

-Según el oficio suscrito por el Coordinador del Grupo de Gestión de Afiliaciones de la Dirección General de Sanidad Militar, Capitán Jorge Andrés Prada, el señor Bejarano Lancheros estuvo afiliado al sistema de salud de las fuerzas militares desde el 28 de febrero de 2003 hasta el 18 de junio de 2013 (Doc. No. 40 expediente digital).

- De acuerdo con los apartes de la historia clínica de Luis Enrique Bejarano Lancheros allegado al proceso, (Docs. Nos. 12 y 30 del expediente digital), se tiene certeza de la siguiente atención médica:

<b>Fecha</b>	<b>Descripción Evento</b>
<b>30-03-2009</b>	Luis Enrique Bejarano ingresó al servicio de urgencias del Hospital San Francisco de Gachetá debido a la ingesta de una sustancia con el ánimo de quitarse la vida, en donde se consignó que había presentado tres meses atrás, un intento de suicidio con la ingesta de captopril, esto según lo informado por el paciente, por haber presenciar la muerte de un compañero en combate.  Fue atendido por el servicio de medicina interna y le realizaron los exámenes médicos e imágenes diagnósticas requeridas, por ejemplo: esofagogastrodeudenoscopia
<b>31-03-2009</b>	El médico tratante ordenó su salida por mejoría y remitió al servicio de Psiquiatría.
<b>2-04-2009</b>	Ingresó al Hospital La Inmaculada en donde se le diagnosticó un trastorno de adaptación.
<b>13-04-2009</b>	El médico tratante generó orden de salida del Hospital La Inmaculada y le prescribió Sertalina Tab 50 Mg y consulta externa con médico psiquiatra. Se aconsejó no portar armas y definir situación militar.
<b>17-04-2009</b>	Se realizó valoración por el servicio de Psiquiatría, de la cual no se puede extraer información por la caligrafía y la calidad de la imagen.
<b>25-09-2009</b>	La Dirección de Sanidad por motivo de medicina laboral solicitó una valoración por el servicio de Psiquiatría.
<b>19-01-2013</b>	El señor Luis Enrique Bejarano Lancheros ingresó al Hospital San Francisco de Gachetá, en donde el médico de turno registró: "una presunta intoxicación exógena, coma hiperglucémico, alteración electrolítica, insuficiencia renal aguda, y con antecedentes de suicidio estrés post traumático, según historia clínica."  El paciente fue ingresado a la unidad de cuidados intensivos, en donde le fueron proporcionados los servicios médicos necesarios; pero a las 3:40 a.m., falleció después de maniobras de reanimación infructuosas.

- Conforme al Registro Civil No. 9007678 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el señor Luis Enrique Bejarano Lancheros falleció el 20 de enero de 2013 en el Municipio de Gachetá – Cundinamarca (Doc. No.12 expediente digital).

#### **2.5.1.4. De los Dictámenes Médicos y Laborales realizados a Enrique Bejarano Lancheros**

De los folios obrantes en el documento No. 30 del expediente digital, se encuentra la siguiente información:

- El 25 de febrero de 2010, la Junta Médica Laboral de Sanidad Militar emitió el Acta Provisional No. 35265 debido al intento de suicidio, se determinó que el señor de Luis Enrique Bejarano Lancheros debía ser incapacitado por el término de doce (12) meses y que debía continuar con su tratamiento farmacológico y atención por el servicio de psiquiatría y debía realizar los trámites correspondientes con medicina laboral para que se emitiera un concepto definitivo, indicando que el incumplimiento del plazo determinaría el abandono del tratamiento.
- Posteriormente, el señor Bejarano Lancheros, a través del formato correspondiente de las Fuerzas Militares, solicitó la indemnización por la disminución de su capacidad laboral.
- El 7 de abril de 2011, la Junta Médica Laboral de Sanidad Militar emitió el acta No. 43006, en donde determinó que el señor de Luis Enrique Bejarano Lancheros presentaba una incapacidad permanente parcial del 9.5% y no era apto para el servicio, debido a un trastorno adaptativo, diagnosticado por el servicio de Psiquiatría, pero asintomático para la fecha del estudio.
- El 31 de agosto de 2011, a raíz del recurso de revisión interpuesto en contra de la Junta Médica Laboral de Sanidad Militar, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del médico especialista Danilo Augusto Ortiz, le realizó un estudio psiquiátrico al señor Bejarano Lancheros y emitió el concepto correspondiente, en donde plasmó lo siguiente:

*... "Se trata de un hombre adulto en la tercera década de la vida, durmiendo en lugar de origen rural, de Estado socioeconómico bajo, descrito por el examinado como funcional, con adecuadas relaciones entre los padres. Inicio actividad laboral en la agricultura desde temprana edad, lo cual alterna. Estudio cursando solo hasta quinto primaria para luego dedicarse exclusivamente a trabajar y ayudar con las necesidades familiares. No manifestó problemas conductuales durante la infancia ni la adolescencia.*

*De acuerdo con los datos obtenidos sobre los antecedentes del examinado, este tiene rasgos de personalidad predominantemente límites y antisociales, reflejados en la presente entrevista por la presencia de irritabilidad, pobre tolerancia a la frustración, disociación de la identidad, sumado a la presencia de elementos que indican su tendencia a engañar a los evaluadores para obtener beneficios personales. Todo lo anterior constituyen sus rasgos de personalidad, en este caso límites y antisociales, los cuales configuran su manera de ser y de relacionarse con el medio sin que por sí mismos le comprometan su capacidad de comprensión ni su autodeterminación.*

*El examinado refirió antecedentes de enfermedad mental desde el mes de noviembre del año 2008 posterior por una mina antipersonal, por efecto de una explosión que le produjo según refiere alucinaciones auditivas, pérdida de conciencia, entre otros síntomas. Inicialmente fue diagnosticado como trastorno por estrés postraumático, aunque las valoraciones posteriores por psiquiatría que reposan en el expediente se encuentran que le realizan diagnóstico de trastorno de adaptación en hospitalización en Clínica La Inmaculada. En las evaluaciones describen que no hay respaldo ideoafectivo, en los síntomas expresados por el examinado y escriben que el examinado había manifestado que necesitaba de 6 meses de hospitalización psiquiátrica para que pudiera gestionar pensión de Psiquiatría en el Ejército. Sumado que en la presente entrevista afirmó la presencia de voces que le hablaban por el oído derecho principalmente, lo cual no corresponde a lo encontrado en pacientes con alteraciones sensoperceptivas reales. Se considera teniendo en cuenta lo anterior, que los síntomas descritos por él hacen parte de sus rasgos de personalidad y no corresponden a una patología como tal, según las clasificaciones*

psiquiátricas actual. Adicionalmente, el examen mental realizado a la fecha no muestra evidencia de patología, ya que muestra conservar las funciones mentales y tiene la capacidad de diferenciar la realidad de la fantasía.

Para el momento los hechos investigados en este proceso, teniendo en cuenta la información consignada en el sumario, así como la encontrada en la presente entrevista, si bien el examinado refiere no recordar lo sucedido, justificando su actual en una recaída de la enfermedad mental. No hay elementos que demuestren que para esa época tuviera alteración de sus funciones mentales superiores, lo que indica que podría realizar actos conscientemente sin que estuviera alterada su capacidad de comprensión y autodeterminación."

- El 4 de julio del 2012, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar mediante Acta No. 1883.2447, decidió ratificar la decisión adoptada por la Junta Médica Laboral del 7 de abril de 2011.

En dicho documento se indicó lo siguiente:

#### *IV. CONCEPTO DE LOS ESPECIALISTAS*

"FECHA: 05/02/2011: PACIENTE QUE REFIERE CUADRO CLÍNICO DE UN AÑO DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN IMPULSIVIDAD, GESTO SUICIDA, ALTERACIONES, PERSOPERCEPTIVAS INESPECÍFICAS, OCASIONALMENTE INSOMNIO Y PESADILLA. HOSPITALIZADO EN CLÍNICA INMACULADA EL 02 DE ABRIL DEL 11 DE ABRIL DE 2009, CON DIAGNÓSTICO DE TRASTORNO ADAPTATIVO MANEJADO POR CONSULTA EXTERNA HASTA EXACERBACIÓN DE SÍNTOMAS, POR LO CUAL REQUIERE NUEVAMENTE MANEJO INTRAHOSPITALARIO. REALIZÓ JUNTA MÉDICA PROVISIONAL POR UN AÑO. DIAGNOSTICÓ TRASTORNO ADAPTATIVO. ETIOLOGÍA MULTICAUSAL. TRATAMIENTOS VERIFICADOS. EP PSICOTERAPÉUTICO Y FARMACOLÓGICO. ESTADO ACTUAL, PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL, COLABORADOR, AFECTO MODULADO, PENSAMIENTO LÓGICO COHERENTE SIN IDEACIÓN DELIRANTE, NIEGA IDEAS DE MUERTE, NO SUICIDIO. JUICIO Y RACIOCINIO Y CONSERVADOS PRONÓSTICO ASINTOMÁTICO ACTUALMENTE...

NOTA, EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

#### *SITUACIÓN ACTUAL.*

##### *ANAMNESIS*

ESTOY TOMANDO MEDICAMENTOS POR PSIQUIATRÍA. SE TRATA DE UN PACIENTE DE 29 AÑOS CON 8 AÑOS DE SERVICIO EN LA FUERZA, QUIEN SE ENCUENTRA EN TRATAMIENTO POR PSIQUIATRÍA DESDE 2009, CON DIAGNÓSTICO DE TRASTORNO ADAPTATIVO, LO QUE LIMITA SU DESEMPEÑO...

##### *EXAMEN FÍSICO*

PACIENTE QUE INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS, ALERTA CON PENSAMIENTO LÓGICO, COHERENTE, NO IDEACIÓN SUICIDA CON ANSIEDAD Y APRENSIÓN CON EL EXAMINADOR DEL EXAMEN SIN ALTERACIÓN.

#### *V. CONSIDERACIONES*

CON EL FIN DE RESOLVER LA SITUACIÓN MÉDICO LABORAL DEL SEÑOR BEJARANO, RANCHEROS LUIS ENRIQUE. AL CUAL LE FUE PRACTICADA JUNTA MÉDICA LABORAL. REALIZADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL CON LOS RESULTADOS ANTES CONSIGNADOS Y LUEGO DE COTEJAR LAS CONCLUSIONES DE ESTA CON SU ESTADO MÉDICO LABORAL ACTUAL, SE DETERMINA VERIFICADA LA DOCUMENTACIÓN QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE, LA SOLICITUD DE CONVOCATORIA EN EL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL, EL CONCEPTO DE LA JUNTA MÉDICO LABORAL, LA VALORACIÓN MÉDICA REALIZADA EL DÍA DE SU PRESENTACIÓN EN ESTE TRIBUNAL, EL CONCEPTO DE LA JUNTA PSIQUIÁTRICA, QUE PUEDE EVIDENCIARSE QUE LA PATOLOGÍA QUE PRESENTA EL PACIENTE ES UN TRASTORNO ADAPTATIVO. SE CONSIDERA QUE FUE ADECUADAMENTE EVALUADO Y CALIFICADO POR LA JUNTA MÉDICA LABORAL NO SE CONSIDERA SU REUBICACIÓN LABORAL, TODA VEZ QUE NO POSEE CAPACITACIONES QUE PUEDAN SER APROVECHADAS POR LA FUERZA IGUALMENTE, SU PERMANENCIA EN LA FUERZA PUDIERA AGUDIZAR SU PATOLOGÍA MENTAL, CON EL CONSIGUIENTE RIESGO PARA LA SALUD DE LOS COMPAÑEROS Y USUARIOS."

### 2.5.2. Acreditación del daño

Como se indicó en numerales precedentes, doctrinariamente se ha entendido que el daño "*Es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acompaña*"<sup>13</sup>. Así mismo, el Consejo de Estado ha referido que el daño *es "la afectación, vulneración o lesión a un interés legítimo y lícito."*<sup>14</sup> En igual forma, la Corporación ha indicado que la parte demandante debe acreditar la existencia del daño, que lo haya sufrido quien alega su reparación y que sea subsistente, esto es, que no haya sido indemnizado.

En el caso *sub judice*, para el Despacho el daño consiste en el fallecimiento de Luis Enrique Bejarano Lancheros el 20 de enero de 2013 que se encuentra plenamente acreditado con el Registro Civil No.9007678 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Si bien se estableció lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, por cuanto, además, debe estar suficientemente acreditado el nexo de causalidad respecto de la acción u omisión de la entidad demandada, así como la antijuridicidad del daño, esto es, que la víctima no estaba obligada a soportarlo.

### 2.5.3. Atribución o imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima. La imputación debe ser analizada desde el aspecto fáctico o material y desde el aspecto jurídico. La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada<sup>15</sup> del daño, teoría por medio de la cual, se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. Por su parte, la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño demostrado tuvo como causa la falla del servicio, como fue señalado por el demandante.

Así, entonces, se procede analizar el caso para verificar si el daño le es atribuible jurídicamente a la entidad demandada. Para el efecto, es pertinente analizar los hechos que aparecen acreditados dentro del proceso.

Sobre el particular, del acervo probatorio obrante en el expediente quedó demostrado:

- El Señor Luis Enrique Bejarano Lancheros desde el 1 de octubre de 2004 y hasta el 7 de mayo de 2012 se desempeñó como soldado profesional del Ejército Nacional.

-A finales del año 2008 y principios del 2009, el señor Bejarano Lanchero, mientras se encontraba vinculado al Ejército Nacional, atentó contra su vida en varias oportunidades y debido a esto fue diagnosticado en el mes de abril del 2009 con un trastorno de adaptación, lo que requirió el suministro de medicamentos y de atención por el servicio de Psiquiatría.

-Así mismo, se tiene que el año 2010, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le realizó valoración médico-laboral al entonces soldado profesional Bejarano Lancheros para determinar si debido a su diagnóstico psiquiátrico continuaba siendo apto para realizar sus actividades como soldado profesional. Después de realizar dichas valoraciones, el 25 de febrero de 2010, la Junta Médica Provisional emitió concepto determinando su incapacidad para el servicio por espacio de doce (12) meses.

<sup>13</sup> Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

<sup>14</sup> Sentencia 14 de marzo de 2019 Exp 39325 Consejera Ponente María Adriana Marín.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

-El 7 de abril del 2011, la Junta Médico Laboral de Sanidad Militar determinó que la capacidad laboral del soldado profesional Bejarano Lancheros había disminuido de manera permanente en un 9.5%, y aunque para dicho momento se encontraba asintomático del trastorno adaptativo diagnosticado por el servicio de Psiquiatría, no era apto para continuar laborando en la Institución. Decisión que fue confirmada el 4 de julio de 2012, por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar.

Con lo referido, para el Despacho está suficientemente acreditada la imputación fáctica indicada en la demanda, toda vez que fue durante la prestación de sus servicios en el Ejército Nacional como soldado profesional que presentó problemas de salud mental y le fue diagnosticado con trastorno adaptativo, razón por la cual fue establecida una incapacidad laboral permanente, que no le permitía continuar realizando su trabajo en la institución castrense.

Si bien se señaló lo anterior, para declarar la responsabilidad por el daño que fue demostrado por la parte demandante, se debe establecer la imputación jurídica, esto es, la existencia de la falla del servicio alegada en la demanda, la cual según se indica tiene como causa diversas omisiones y acciones.

Al respecto, es importante recordar que la parte accionante señaló como causa adecuada del daño la falla en la prestación del servicio de salud por parte del Ejército Nacional, la cual se configuró, dice el demandante, cuando al señor Bejarano Lanchero le fueron retirados los servicios médicos, sin encontrarse definido su estado de salud.

Sobre el particular, y conforme a las pruebas obrantes en el proceso sobre la atención en salud brindada a Luis Enrique Bejarano Lancheros y el registro del proceso de definición de su capacidad laboral, para el Despacho la falla imputada a la entidad demandada no se encuentra demostrada. Por el contrario, como fue descrito en párrafos precedentes, la definición del estado de salud del señor Bejarano se logró el 4 de julio de 2012, cuando el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar ratificó la incapacidad laboral asignada por la Junta Médico Laboral de Sanidad Militar, previendo con ello una situación catastrófica para el agente del Estado y para las demás personas durante el desarrollo de sus actividades militares o administrativas, si fuera el caso; decisión que se fundamentó en el diagnóstico psiquiátrico de trastorno adaptativo que se encontraba vigente.

Aunado a ello, es preciso traer a colación que, según certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Gestión de Afiliaciones de la Dirección General de Sanidad Militar, el señor Bejarano Lancheros estuvo afiliado al sistema de salud de las Fuerzas Militares hasta el 18 de junio de 2013; esto es, más de un (1) año después de la fecha en que fue desvinculado del Ejército Nacional, lo cual ocurrió el 7 de mayo de 2012, a causa de un proceso disciplinario que le fue abierto en su contra, y un poco más de cuatros (4) meses después a su fallecimiento.

Así mismo, llama la atención del Despacho que, aunque la parte demandante señaló que el fallecimiento de Luis Enrique Bejarano Lancheros se había producido a consecuencia de la falta de definición en su estado de salud y de atención médica, el proceso se encuentra totalmente desprovisto de medios probatorios que generen la convicción de lo aseverado. En otras palabras, dentro del proceso no se encuentra ningún documento sobre las gestiones realizadas por el señor Bejarano o por sus familiares para acceder a los servicios de salud (consulta por el servicio de urgencias o consulta externa, realización de procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros), y que estos hayan sido negados por la institución demandada antes de su fallecimiento, el cual sin dudas es un hecho desafortunado.

Por lo señalado, se concluye que la parte accionante no cumplió con la carga afirmativa de la prueba, señalada en el artículo 167<sup>16</sup> del Código General del Proceso, tendiente a acreditar la falla del servicio de salud y el nexo de causalidad con el fallecimiento de Luis Enrique

---

<sup>16</sup> Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Bejarano Lancheros. En consecuencia, el Despacho denegará las pretensiones de la demanda.

## 2.6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas, conforme a lo indicado.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**QUINTO:** En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GLQ

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo

035

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25b6ee757ca99384ecf53e9042e45781dd747233952893c9a0e32ec06ecc53a**

Documento generado en 08/07/2022 04:48:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**